

Índice

Boletines Oficiales

BOE 11.06.2021 núm 139



IMPUESTO SOBRE DETERMINADOS SERVICIOS DIGITALES. MODELO 490. Orden HAC/590/2021, de 9 de junio. por la que se aprueba el modelo 490 de "Autoliquidación del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales" y se determinan la forma y procedimiento para su presentación.

[\[PÁG. 2\]](#)

Actualidad del Senado

FRAUDE. Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego. XIV Legislatura



hoy NOVEDADES IRPF

[\[PÁG. 3\]](#)

Consulta de la DGT



IRPF. Incremento de gasto deducible por movilidad geográfica es posible si se teletrabaja

[\[PÁG. 5\]](#)

IRPF. Tributación de la operación de arrendamiento en la que se establece como contraprestación por los primeros meses de alquiler la realización de obras por el arrendatario.

[\[PÁG. 6\]](#)

Sentencia de la AN de interés



IRPF. RESIDENCIA DE L CONTRIBUYENTE. Permanencia en España del cónyuge e hijos menores por razones de estudio. A juicio de la Sala, es evidente que el posterior traslado a Londres de la esposa e hijos del demandante está justificado por razones de estudios y por la búsqueda e instalación de su nuevo domicilio.

[\[PÁG. 7\]](#)

Boletines Oficiales

BOE 11.06.2021 núm 139



IMPUESTO SOBRE DETERMINADOS SERVICIOS DIGITALES. MODELO 490. [Orden HAC/590/2021, de 9 de junio](#), por la que se aprueba el modelo 490 de "Autoliquidación del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales" y se determinan la forma y procedimiento para su presentación.

(...) Están obligados a presentar el modelo 490 e ingresar el importe correspondiente los contribuyentes a que se refiere el artículo 8 de la [Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales](#).

Artículo 8. Contribuyentes.

1. Son contribuyentes de este impuesto las personas jurídicas y entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que el primer día del periodo de liquidación superen los dos umbrales siguientes:

- a) que el importe neto de su cifra de negocios en el año natural anterior supere 750 millones de euros; y
- b) que el importe total de sus ingresos derivados de prestaciones de servicios digitales sujetas al impuesto, una vez aplicadas las reglas previstas en el artículo 10, correspondientes al año natural anterior, supere 3 millones de euros.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado la actividad, los importes anteriores se elevarán al año.

2. Cuando los importes a que se refiere el apartado 1 estén disponibles en una moneda distinta del euro, se convertirán a euros aplicando el tipo de cambio publicado en el último Diario Oficial de la Unión Europea disponible en el año natural de que se trate.

3. En los casos de entidades que formen parte de un grupo, los importes de los umbrales a que se refiere el apartado 1 a tener en cuenta serán los del grupo en su conjunto. A estos efectos: a) el umbral de la letra a) del apartado 1 será el mismo que figura en la Directiva (UE) 2016/881 del Consejo, de 25 de mayo de 2016, que modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad, que establece la declaración relativa al Informe país por país, y en las normas internacionales equivalentes adoptadas en aplicación de la Acción 13 del Proyecto de la OCDE y del G-20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (BEPS, en sus siglas en inglés), relativa a la documentación sobre precios de transferencia e informe país por país;

b) el umbral de la letra b) del apartado 1 se determinará sin eliminar las prestaciones de los servicios digitales sujetas a este impuesto realizadas entre las entidades de un grupo.

En caso de que el grupo supere dichos umbrales tendrán la consideración de contribuyentes todas y cada una de las entidades que formen parte del mismo, en la medida en que realicen el hecho imponible, con independencia del importe de los ingresos a que se refiere la letra b) de dicho apartado que les correspondan.

El artículo 3 de la orden establece el plazo general de ingreso hasta el último día del mes siguiente a la finalización de cada trimestre natural.

(...)

La disposición transitoria única de la orden establece un plazo de presentación específico para la presentación e ingreso de la autoliquidación correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2021. Ésta debe efectuarse en el plazo correspondiente al segundo trimestre de 2021, esto es, del 1 de julio al 2 de agosto de 2021, salvo que el pago se realice mediante domiciliación bancaria, en cuyo caso deberá realizarse del 1 al 28 de julio de 2021.

(...)



Actualidad del Senado

FRAUDE. Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego. XIV Legislatura

RESUMEN:

Fecha: 06/2021

Fuente: web del Senado

Enlace: [publicaciones en el Congreso y Senado](#)



Iremos incorporando los resúmenes de las modificaciones por impuestos: **HOY IRPF**

I.2. En el ámbito del IRPF

Artículo Tercero.

RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO. CONTRATOS DE SEGURO DE VIDA

Uno. Con efectos desde la entrada en vigor de la Ley, se modifica la letra h) del apartado 2 del artículo 14, en relación con la imputación temporal del rendimiento (del capital mobiliario) en los seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión, para eliminar las referencias al Real Decreto legislativo 6/2004 y su Reglamento que han quedado desactualizadas. Asimismo, se actualiza la referencia normativa a la Directiva 2009/65/CEE.

RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO. REDUCCIÓN EN LOS ARRENDAMIENTOS DESTINADOS A VIVIENDA.

Dos. Con efectos desde la entrada en vigor de la Ley, se modifica el apartado 2 del artículo 23, en relación con esta reducción, que únicamente será aplicable sobre los rendimientos netos positivos que hayan sido calculados por el contribuyente en una autoliquidación presentada antes de que se haya iniciado un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección que incluya en su objeto la comprobación de estos rendimientos – sea extemporánea o complementaria – pero, en ningún caso, resultará de aplicación la reducción respecto de la parte de ingresos no incluidos o de gastos indebidamente deducidos por el contribuyente.

PACTOS SUCESORIOS CON ENTREGA DE BIENES

Situación actual en el IRPF: No están sujetas a tributación las ganancias patrimoniales generadas en sede del transmitente cuando se deriven de transmisiones por causa de muerte.

Tres. Con efectos desde la entrada en vigor de la Ley, Se modifica el artículo 36 de la LIRPF para incluir un párrafo según el cual, con efectos a partir de la entrada en vigor de la Ley, el beneficiario se subrogará en la posición del transmitente respecto al valor y fecha de adquisición, cuando este valor fuera inferior al previsto en el ISD.

TRASPOSICIÓN DE LA [DIRECTIVA \(UE\) 2016/1164 DEL CONSEJO, DE 12 DE JULIO DE 2016](#), POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS CONTRA LAS PRÁCTICAS DE ELUSIÓN FISCAL QUE AFECTAN DIRECTAMENTE AL FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO INTERIOR (ANTI TAX AVOIDANCE DIRECTIVE - ATAD)

Cuatro. Con efectos desde la entrada en vigor de la Ley se modifica el artículo 91 de forma correlativa con la modificación del artículo 100 de la LIS en relación con la imputación de rentas positivas en transparencia fiscal internacional.

Cinco. Con efectos desde el 1 de enero de 2022 se modifica el artículo 94 para homogeneizar el tratamiento de la tributación de los socios o partícipes de los fondos y sociedades de inversión cotizadas, para extenderlo a las instituciones de inversión colectiva cotizadas en una bolsa extranjera (ETF), que hasta la entrada en vigor de la modificación podrán aplicar el régimen de diferimiento (*).

(*) Para los socios o partícipes de estas ETFs extranjeras y no cotizadas en la bolsa española, que posean participaciones adquiridas con anterioridad a 1 de enero de 2022 se prevé un régimen transitorio y podrán seguir aplicando el diferimiento en los traspasos, siempre que la reinversión no se materialice en la adquisición de otros ETFs. (nueva disposición transitoria trigésimo-sexta)

MONEDAS VIRTUALES

Seis. Con efectos desde la entrada en vigor de la Ley se añaden dos párrafos a la Disposición adicional decimotercera. Obligaciones de información en relación con las monedas virtuales:

1º: Quienes proporcionen servicios en nombre de terceros para salvaguardar claves criptográficas privadas que posibilitan la tenencia y utilización de monedas virtuales, deberán informar de los saldos de cada moneda, y, en su caso, de los saldos de dinero en curso legal, así como la identificación de los titulares, autorizados o beneficiarios de dichos saldos.

2º. Quienes proporcionen servicios de cambio entre monedas virtuales y dinero en curso legal, o entre diferentes monedas virtuales, o intermedien de cualquier forma en la realización de dichas operaciones, y los incluidos en el número anterior, deberán informar de las operaciones de adquisición, transmisión, permuta y transferencia, relativas a monedas virtuales, así como los cobros y pagos, presentando relación nominal de los intervinientes, con identificación fiscal, clase y número de monedas virtuales, así como precio y fecha de la operación.

3º. Estas mismas obligaciones se extenderán a quienes realicen ofertas iniciales de nuevas monedas virtuales, respecto de las que entreguen a cambio de aportación de otras monedas virtuales o de dinero de curso legal.



Consulta de la DGT

IRPF. Incremento de gasto deducible por movilidad geográfica es posible si se teletrabaja.

RESUMEN:

Fecha: 11/03/2021

Fuente: ---

Enlace: [Consulta V0217-21 de 10/02/2021](#)

HECHOS:



La consultante es funcionaria del Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado, especialidad Agentes de la Hacienda Pública, con destino en Barcelona, según [nombramiento publicado en el BOE el día 19 de febrero de 2020](#), tomando la posesión de su puesto de trabajo como funcionaria de carrera en dicha ciudad. La relación definitiva de aspirantes aprobados en las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo al que pertenece, se publicó en el BOE de 30 de septiembre de 2019. Previamente a aprobar las oposiciones, estuvo inscrita en la oficina de empleo correspondiente en Cádiz, donde residía. [En 2021 su destino sigue siendo Barcelona, pero esta teletrabajando al 100%, por lo que ha vuelto a residir en Cádiz temporalmente.](#)

PREGUNTA:

Si puede aplicar el incremento de gasto deducible por movilidad geográfica en el IRPF de 2021.

La DGT:

El artículo 19.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, establece:

“2. Tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes:

(...).

f) En concepto de otros gastos distintos de los anteriores, 2.000 euros anuales.

Tratándose de contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, se incrementará dicha cuantía, en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente, en 2.000 euros anuales adicionales.

Como puede observarse se trata de un proceso que exige el cumplimiento sucesivo de una serie de requisitos para finalmente adquirir la condición de funcionario de carrera. A los efectos de poder aplicar la reducción por movilidad geográfica, la LIRPF exige que el contribuyente se encuentre desempleado e inscrito en la oficina de empleo, circunstancia que debe valorarse antes del inicio de dicho proceso. Por tanto, en el presente caso, tal y como ha señalado este Centro Directivo anteriormente (consultas vinculantes V2194-10, de 4 de octubre, y V5249-16, de 13 de diciembre), de la lectura de su escrito de consulta se deduce que [la consultante podrá aplicar la reducción señalada puesto que la inscripción en la oficina de empleo se produce antes de publicarse la relación definitiva de aspirantes aprobados en las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado, especialidad Agentes de la Hacienda Pública.](#)

[Por otro lado, también se cumple en su caso, el requisito de que efectivamente se ha producido el cambio de residencia de la consultante, desde Cádiz a Barcelona, con motivo de la toma de posesión en 2020 de su puesto como funcionaria de carrera en Barcelona.](#)

Por otro lado, [la norma no contiene ningún requisito de carácter temporal, ni en cuanto a la permanencia en el puesto de trabajo que se acepta ni en cuanto a la permanencia en el municipio al que traslada su residencia con motivo de la aceptación del puesto de trabajo.](#)

Por tanto, cumpliéndose en este caso todos los requisitos exigidos legalmente, y habiéndose producido el cambio de residencia a un nuevo municipio, en este caso Barcelona, en el año 2020, [la consultante puede aplicar el incremento de gasto deducible por movilidad geográfica en su declaración de IRPF de 2020, y en su declaración de IRPF de 2021.](#)



Consulta de la DGT

IRPF. Tributación de la operación de arrendamiento en la que se establece como contraprestación por los primeros meses de alquiler la realización de obras por el arrendatario.

RESUMEN: constituyen rendimientos del capital inmobiliario percibiendo una renta en especie y se imputarán en el periodo impositivo en que se produzca la entrega de las mismas, esto es, al periodo impositivo en el que dichas obras revertirán en el propietario, una vez finalizado el contrato

Fecha: 16/03/2021

Fuente: ---

Enlace: [Consulta V0604-21 de 16/03/2021](#)



Partiendo de la consideración de que el arrendamiento no se realizará como actividad económica, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 27.2 de Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, los rendimientos que pueda generar el arrendamiento del local constituyen rendimientos del capital inmobiliario.

Las obras realizadas por el arrendatario que se van a entregar al arrendador a la finalización del contrato son la contraprestación por los primeros meses del alquiler que no se cobran en dinero.

En este sentido, durante dicho periodo, el arrendador cede el uso del inmueble estableciéndose como contraprestación la realización de las obras, por lo tanto, percibe una renta en especie, que tendrá la calificación de rendimiento de capital inmobiliario según lo dispuesto en el artículo 22 de la LIRPF, según el cual:

- “1. Tendrán la consideración de rendimientos íntegros procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, todos los que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre aquéllos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza.
2. Se computará como rendimiento íntegro el importe que por todos los conceptos deba satisfacer el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble y excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido o, en su caso, el Impuesto General Indirecto Canario.”

En cuanto a su imputación temporal, el artículo 14.1.a) de la LIRPF establece que “Los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al periodo impositivo en que sean exigibles por su perceptor”. En consecuencia, en el caso planteado, y partiendo de la premisa de que las obras realizadas tienen la consideración de obras de mejora, los rendimientos de capital inmobiliario deberán imputarse por el consultante al periodo impositivo en que se produzca la entrega de las mismas, esto es, al periodo impositivo en el que dichas obras revertirán en el propietario, una vez finalizado el contrato.



Sentencia de la AN de interés

IRPF. RESIDENCIA DE L CONTRIBUYENTE. Permanencia en España del cónyuge e hijos menores por razones de estudio. A juicio de la Sala, es evidente que el posterior traslado a Londres de la esposa e hijos del demandante está justificado por razones de estudios y por la búsqueda e instalación de su nuevo domicilio.

RESUMEN: La Administración atribuyó al interesado la condición de residente en territorio español argumentando que en el ejercicio fiscal regularizado, su cónyuge no separado legalmente y sus hijos menores de edad residieron habitualmente en España. Resulta evidente que el que el posterior traslado a Londres de la esposa e hijos del demandante está justificado por razones de estudios y por la búsqueda e instalación de su nuevo domicilio.

Fecha: 04/03/2021

Fuente: ---

Enlace: [Sentencia de la AN de 04/03/2021](#)



La determinación de si en el ejercicio 2011 concurrían o no las notas que permiten sostener que el recurrente era residente conforme al art. 9. 1 de la LIRPF es, esencialmente, una cuestión de prueba y, precisamente con idénticas pruebas a las aportadas en el proceso ante el TSJ de Madrid, el Tribunal concluyó que durante el indicado ejercicio el demandante residió en el Reino Unido por las siguientes razones:

"...está acreditado que el demandante, empleado del BBVA, fue trasladado por su entidad empleadora con efectos de 1 de junio de 2011 a Londres (Reino Unido) para desempeñar el cargo de Director de Wholesale Banking & Asset Management y Director de Global Markets, por un periodo de dos años.

En consecuencia, en el año 2011 el recurrente permaneció fuera de España durante más de 183 días, en concreto 214 días (desde el día 1 de junio hasta el día 31 de diciembre del indicado año), de forma que no cumple el primero de los requisitos exigidos por el art. 9.1 de la Ley del IRPF para ser considerado residente en territorio español, al que se anuda la obligación de tributar en España por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La Administración, no obstante, atribuye al interesado la condición de residente en territorio español argumentando que en el ejercicio 2011 residieron habitualmente en España su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependían de aquél.

Sin embargo, los documentos aportados por el recurrente con la demanda acreditan que tanto su cónyuge como sus cinco hijos permanecieron en España hasta la finalización del curso escolar 2010/2011, trasladándose todos ellos al Reino Unido en fecha 29 de agosto de 2011 con la intención de residir en ese país, lo que resulta debidamente probado con los billetes de avión expedidos a favor de su esposa....y de sus cinco hijos...., así como con los documentos que justifican la aceptación de sus hijos....para cursar estudios en la escuela.....de Londres, la comunicación y justificante de pago del depósito en la escuela.... para su hija....., y la admisión en la Universidad de Bath de su hijo....; todos para el curso 2011/2012. En consecuencia, es evidente que el posterior traslado a Londres de la esposa e hijos del demandante está justificada por razones de estudios y por la búsqueda e instalación de su nuevo domicilio.

En definitiva, en el ejercicio 2011 el recurrente residió en España menos de 183 días y no radicaba en España el núcleo de sus intereses económicos, en los términos previstos en el art. 9.1.b) de la Ley 35/2006, de modo que no tenía su residencia habitual en territorio español y, por ello, no estaba obligado a tributar en España por el IRPF, a tenor del art. 8.1.a) de la mencionada Ley.

Además, el hoy recurrente comunicó su desplazamiento al Reino Unido a la Agencia Tributaria y ésta emitió acuerdo en fecha 27 de junio de 2011 en el que, a la vista de esa comunicación y de la documentación presentada, consideró de aplicación el art. 32 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Por otro lado, la Comunidad de Madrid dictó acuerdo en fecha 31 de julio de 2014 reconociendo que el Sr. Efrain no tuvo su residencia en España en el ejercicio 2011 en relación con el Impuesto sobre el Patrimonio de tal periodo.

En consecuencia, concluye la Sala y coincidimos con su parecer, el recurso debe estimarse pues durante el ejercicio 2011 el recurrente no residió en el Reino de España. Lo que tiene su proyección tanto en el IRPF - que ya enjuicio el TSJ de Madrid- como en el IRNR que ahora enjuiciamos.